



**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL**

Juicio No. 09359-2016-01691

Jueza Ponente: Dra. Katherine Muñoz Subía

Quito, miércoles 3 de junio de 2020, las 12h11.

VISTOS: ANTECEDENTES:

a) Relación circunstanciada de la decisión impugnada: En el juicio oral de trabajo seguido por Bolívar Amable Tomalá Navarro en contra de la Escuela Superior Politécnica del Litoral "ESPOL", en la interpuesta persona de su Rector y representante legal, ingeniero Sergio Flores Macías, por sus propios derechos y por los que representa; y, el Procurador General del Estado en la persona de su Delegado Distrital de Guayaquil, abogado Francisco Falquez Cobo. La parte demandada interpone recurso de casación de la sentencia dictada el 09 de agosto de 2018, las 11h46, por el tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, que confirma la sentencia dictada por la jueza a quo que declara con lugar la demanda, incluida la liquidación practicada, con intereses, sin costas ni honorarios.

b) Actos de sustanciación del recurso: Mediante auto de 15 de abril de 2019, las 14h01, la doctora Janeth Cecilia Santamaría Acurio, Conjueza de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, admitió a trámite el recurso interpuesto.

c) Cargos admitidos: El recurso fue admitido a trámite por la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL:

PRIMERO: Competencia: Este Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, conformado por los jueces, doctores: Alejandro Magno Arteaga García; María Consuelo Heredia Yerovi; y, Katherine Muñoz Subía (ponente), es competente para conocer y resolver el recurso de casación de conformidad con la Resolución N° 01-2018 de fecha 26 de enero de 2018; artículo 183 sustituido por el artículo 8 de la Ley Reformativa del Código Orgánico de la Función Judicial, publicada en el Registro Oficial Suplemento 38 de 17 de julio de 2013; Resolución N° 04-2017 publicada en el Suplemento N° 1 del Registro Oficial N° 962 de 14 de marzo de 2017, Resolución N° 004-2012 de 26 de enero de 2012; y, al amparo de lo dispuesto en el artículo 184 numeral 1 de la Constitución de República, que dispone: "*Serán funciones de la Corte Nacional de Justicia, además de las determinadas en la ley, las siguientes: 1. Conocer los recursos de casación, de revisión y los demás que establezca la ley.*", artículo 184 del Código Orgánico de la Función Judicial, que prescribe: "*Las diferentes*

salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia conocerán los recursos de casación y revisión en las materias de su especialidad y los demás asuntos que se establecen en la ley.”; artículo 191 numeral 1 ibidem, que establece: “La Sala Especializada de lo Laboral conocerá: 1. Los recursos de casación en los juicios por relaciones laborales nacidas del contrato individual de trabajo”; en concordancia con el artículo 1 de la Ley de Casación, el artículo 613 del Código del Trabajo; y, del acta de sorteo cuya razón obra a fs. 44 del cuaderno de casación. Poner resolución 2019.

SEGUNDO.- Fundamentos del recurso de casación: La parte accionada y recurrente considera que el tribunal de alzada infringió las siguientes normas jurídicas: artículos 216, 218, “224 numeral 6” (sic), y 244 del Código del Trabajo; y, 8 del Mandato Constituyente No. 2. Fundamenta sus acusaciones en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación. Se aclara que el artículo 224 numeral 6 del Código del Trabajo es una norma inexistente, por lo cual no será objeto de análisis.

TERCERO.- Del recurso de casación: El recurso de casación como medio de impugnación extraordinario, constituye un instituto de carácter restrictivo en tanto que no todas las sentencias son susceptibles del mismo, y formalista toda vez que está sometido en su formulación a una técnica lógica-jurídica especial, cuyo eje es la revisión y solución del error judicial en la justicia ordinaria. La oportunidad en su activación e interposición y su correcta fundamentación, determinan la procedencia o no de las causales invocadas, siendo su objetivo atacar la decisión que se recurre para casarla (invalidarla o anularla) por los vicios de fondo o forma que puedan ser detectados en el examen casacional.

Al respecto, el tratadista Luis Armando Tolosa Villabona, al abordar sobre el recurso de casación, refiere como característica que: *“En Casación se compara la sentencia con la norma jurídico procesal o sustancial para establecer si ella viola o no la ley, de manera que si el juez cometió errores en la sentencia, ésta debe ser anulada o casada. En las instancias se discuten cuestiones fácticas e históricas. El operador judicial o el juez, trata de analizar el hecho frente a la ley, mientras en casación se analiza la sentencia ante la ley. En las instancias se compara el caso controvertido sobre la ley, en Casación, la sentencia frente a la ley.”* (TOLOSA VILLABONA, Luis Armando. Teoría y Técnica de la Casación. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. 2da. Edición, Bogotá. 2008. p. 114)

En este orden de ideas, el recurso de casación garantiza una protección objetiva de la ley y de la seguridad jurídica, pues promueve la tutela judicial efectiva a través del pronunciamiento de una decisión motivada, justa y oportuna.

Al ser el Ecuador un Estado constitucional de derechos y justicia, el rol de la administración de justicia juega un papel garantista que refuerza el debido proceso a fin de efectivizar y tutelar los derechos fundamentales reconocidos en las normas constitucionales. Es así que el sistema procesal se define como un medio para la realización de la justicia conforme lo prevé el artículo 169 de la Constitución de la

República del Ecuador, y los puntos de apoyo están marcados por las normas procesales, de la mano de los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal; de todo ello, emerge la configuración de un debido proceso que se protege como un derecho y que, a la vez, está integrado por un conjunto de garantías destinadas a impedir la arbitrariedad, de este modo, a través de la actuación de juezas y jueces se materializa las normas y principios constitucionales.

CUARTO.- ANÁLISIS DEL RECURSO INTERPUESTO:

4.1. ACUSACIONES CON CARGO A LA CAUSAL PRIMERA DEL ARTÍCULO 3 DE LA LEY DE CASACIÓN: La parte demandada y recurrente al fundamentar su recurso de casación refiere que el juicio inició por demanda planteada por Bolívar Amable Tomalá Navarro, a fin de que la ESPOL pague a su favor la pensión jubilar patronal, todo ello a pesar de que según la entidad demandada, esta ya reconoció la jubilación del actor con el pago de USD \$ 59.057,33 al terminar el vínculo laboral, conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Mandato Constituyente No. 2, en tal virtud acusa al tribunal ad quem incurrir en las siguientes infracciones:

4.1.1. Errónea interpretación del artículo 216 del Código del Trabajo, al ordenar el pago de la jubilación patronal a favor del actor a pesar de que existe constancia de que la entidad accionada ya le canceló el rubro correspondiente a la jubilación, sin tomar en cuenta los artículos “244 *ibídem*” y 8 del Mandato Constituyente No. 2 que son aplicables en el presente juicio.

4.1.2. Falta de aplicación del artículo “...8 del Mandato Constituyente No. 2, que señala los montos máximos que se entregarán al trabajador que se acoge –entre otros escenarios- a la jubilación de funcionarios públicos”, precisa que la accionada entregó al actor la cantidad de USD \$ 59.057,33, en aplicación del referido Mandato, cumpliendo además con la contratación colectiva suscrita entre la ESPOL y sus trabajadores.

4.1.3. Aplicación indebida del artículo 218 del Código del Trabajo, por cuanto al actor “...ya se le había pagado el rubro correspondiente a su jubilación -tal como se ha acreditado en autos-; por ello, no procedía una liquidación de la pensión jubilar en este juicio...”, razón por la que no se debía aplicar la norma aludida, que establece la tabla de coeficientes que debe considerarse al calcular la pensión jubilar.

Por lo expuesto, considera que se debería casar la sentencia impugnada “...debido a que los jueces ordenaron el pago de la pensión jubilar, desconociendo el valor ya recibido por el accionante...”.

4.2. Problema jurídico a resolver: Corresponde a este Tribunal dilucidar si los jueces de alzada en la sentencia proferida infringieron los artículos 216, 218 y 244 del Código del

Trabajo, y 8 del Mandato Constituyente No. 2; al desconocer el valor de USD \$ 59.057,33 que la ESPOL pagó al accionante en cumplimiento de la contratación colectiva, lo que a decir de la entidad recurrente la exime de la obligación de satisfacer la pensión jubilar mensual.

4.3. Consideraciones sobre la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación.-

La causal primera se configura en los casos de: *“Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva”*; se refiere exclusivamente a la violación directa de la norma sustantiva, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, porque no se ha dado la correcta subsunción del hecho en la norma; no se ha producido el enlace lógico de la situación particular que se juzga con la previsión hipotética, abstracta y genérica realizada de antemano por el legislador; yerro que se puede producir por tres diferentes tipos de infracción *“1) Cuando el juzgador deja de aplicar al caso controvertido normas sustanciales que ha debido aplicar, y que de haberlo hecho, habrían determinado que la decisión en la sentencia sea distinta a la acogida. 2) Cuando el juzgador entiende rectamente la norma pero la aplica a un supuesto fáctico diferente del hipotético contemplado en ella. Incurre de esta manera en un error consistente en la equivocada relación del precepto con el caso controvertido. 3) Cuando el juzgador incurre en un yerro de hermenéutica al interpretar la norma, atribuyéndole un sentido y alcance que no tiene”* (Andrade Ubidia, Santiago. “La Casación Civil en el Ecuador” Andrade & Asociados Fondo Editorial. Quito-Ecuador. p.183). En este sentido, la causal primera está reservada a los errores de juzgamiento conocidos como *“in iudicando”*, por tanto, quien interpone un recurso de casación debe tener presente al momento de fundamentarlo que toda norma sustancial tiene dos partes: un supuesto y una consecuencia y de no contenerlo se complementa con otra u otras normas, para así formar una proposición jurídica completa en la que se distinga claramente el supuesto de hecho y por tanto el efecto jurídico respectivo, y que sobre ello el doctor Santiago Andrade Ubidia sostuvo: *“Respecto a la causal primera, también es imprescindible realizar la ‘proposición jurídica completa’: no es suficiente señalar una norma de derecho sustantivo, sino que deberá examinarse si ella contiene una proposición jurídica.”* (ob. cit. p. 203) y para que ello ocurra es necesario que se precisen todas las disposiciones legales que la constituyen; de modo que si se fundamenta el recurso en esta causal se debe puntualizar el vicio o yerro, teniendo en cuenta que son independientes y se excluyen entre sí, y al no identificarlo o escoger el incorrecto, el recurso puede no surtir los efectos que la o el recurrente espera.

4.4. Examen de los cargos: Este Tribunal de casación para resolver el problema jurídico planteado en virtud del cargo formulado por la accionada procede a realizar el análisis de la sentencia dictada por el tribunal de segunda instancia, debiendo precisarse que la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en señalar que al amparo de la causal primera

del artículo 3 de la Ley de Casación, no cabe consideración alguna en cuanto a los hechos ni hay lugar a ninguna clase de análisis probatorio, pues se considera que el tribunal ad quem ha realizado una correcta estimación de ambos; por lo tanto, se debe examinar si se ha producido la infracción de una norma sustantiva en función de los hechos delimitados en la sentencia recurrida; lo cual significa que en el estudio de esta causal, no cabe la discusión de nuevos elementos fácticos, mucho menos una nueva valoración de la prueba practicada en el proceso, aspecto proscrito para el examen de casación.

En tal sentido, a este Tribunal le corresponde determinar si, sobre la base fáctica establecida en el fallo de alzada, se ha producido la infracción de las normas jurídicas que el recurrente identifica en su recurso.

4.4.1. La parte demandada y casacionista en el recurso extraordinario de casación presentado, alega que ha efectuado el pago de USD \$ 59.057,33 a favor del accionante, conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Mandato Constituyente No. 2, lo que a su criterio releva a la entidad accionada del pago de la pensión jubilar reclamada –artículo 216 y 218 del Código del Trabajo-, al considerar que “...la ESPOL cumplió con la obligación de pago de la jubilación al señor BOLÍVAR AMABLE TOMALÁ NAVARRO...”.

En función de la acusación propuesta por la parte accionada, es importante analizar por separado dos aspectos puntuales, el primero, en relación al pago de la pensión jubilar mensual, y el segundo, en torno al valor reconocido a favor del actor al amparo del Mandato Constituyente No. 2, precisando lo siguiente:

4.4.1.1. Respecto al primer tema en estudio, este Tribunal de casación verifica que los jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, al resolver la pretensión del actor sobre la pensión jubilar mensual, en el considerando cuarto, manifiestan: “c).- El punto neurálgico de la presente acción, esto es, el reconocimiento de la pensión jubilar, se acepta por parte de este Tribunal por haberse comprobado la relación de trabajo sujeta al Código del Trabajo y un total de 30 años y meses de labores constantes e ininterrumpidas, cumpliéndose los presupuestos legales del Art. 216 del Código del Trabajo que textualmente señala: ‘Jubilación a cargo de empleadores.- Los trabajadores que por veinticinco años o más hubieren prestado servicios, continuada o interrumpidamente, tendrán derecho a ser jubilados por sus empleadores...’, derecho a la jubilación patronal, que será liquidado conforme a los lineamientos íntegros del artículo legal ante citado en concomitancia al Art. 218 ibidem, con las respectivas pensiones jubilares accesorias contadas desde el momento que se generó este derecho hasta el presente periodo mensual. Las remuneraciones de los últimos 5 años de labores se liquidarán conforme a la historia laboral del actor obrante de fojas 116 a 137.”

Ahora bien, el artículo 216 del Código del Trabajo, objeto de impugnación y análisis, en su parte pertinente señala: *"Jubilación a cargo de empleadores.- Los trabajadores que por veinticinco años o más hubieren prestado servicios, continuada o interrumpidamente, tendrán derecho a ser jubilados por sus empleadores de acuerdo con las siguientes reglas: 1. La pensión se determinará siguiendo las normas fijadas por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social para la jubilación de sus afiliados, respecto de los coeficientes, tiempo de servicios y edad, normas contempladas en los estatutos vigentes al 17 de noviembre de 1938. Se considerará como 'haber individual de jubilación' el formado por las siguientes partidas: a) Por el fondo de reserva a que tenga derecho el trabajador; y, b) Por una suma equivalente al cinco por ciento del promedio de la remuneración anual percibida en los cinco últimos años, multiplicada por los años de servicio. 2. En ningún caso la pensión mensual de jubilación patronal será mayor que la remuneración básica unificada media del último año ni inferior a treinta dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 30) mensuales, si solamente tiene derecho a la jubilación del empleador, y de veinte dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 20) mensuales, si es beneficiario de doble jubilación. Exceptúase de esta disposición, a los municipios y consejos provinciales del país que conforman el régimen seccional autónomo, quienes regularán mediante la expedición de las ordenanzas correspondientes la jubilación patronal para éstos aplicable. Las actuales pensiones jubilares a cargo de los empleadores en sus valores mínimos se sujetarán a lo dispuesto en esta regla. 3. El trabajador jubilado podrá pedir que el empleador le garantice eficazmente el pago de la pensión o, en su defecto, deposite en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social el capital necesario para que éste le jubile por su cuenta, con igual pensión que la que le corresponda pagar al empleador, o podrá pedir que el empleador le entregue directamente un fondo global sobre la base de un cálculo debidamente fundamentado y practicado que cubra el cumplimiento de las pensiones mensuales y adicionales determinados en la ley, a fin de que el mismo trabajador administre este capital por su cuenta. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, el jubilado no podrá percibir por concepto de jubilación patronal una cantidad inferior al cincuenta por ciento del sueldo, salario básico o remuneración básica mínima unificada sectorial que correspondiere al puesto que ocupaba el jubilado al momento de acogerse al beneficio, multiplicado por los años de servicio. (...)"*; así también, en el artículo 218 ibidem, consta la tabla de coeficientes a la que se refiere la regla primera del artículo 216, y que constituye un parámetro para determinar la pensión jubilar mensual.

Del texto citado, se observa que el artículo 216 del Código del Trabajo, establece la jubilación a cargo de los empleadores, siendo titulares de este derecho todos los trabajadores que hubieren prestado sus servicios por veinticinco años o más, sin perjuicio del derecho que tienen aquellos trabajadores que hubieren prestado sus servicios por veinte años o más a recibir la parte proporcional de la jubilación patronal cuando la relación laboral ha concluido por despido intempestivo; para el efecto, la norma reconoce ciertas reglas que regulan el derecho a la jubilación patronal:

a) En la regla 1, la disposición legal establece que la pensión se determinará siguiendo las normas fijadas por el IESS para la jubilación de sus afiliados, respecto de los coeficientes, tiempo de servicios y edad; además, señala que se considerará como “*haber individual de jubilación*”.

b) La regla 2, determina que la pensión mensual de jubilación patronal no será mayor en ningún caso que la remuneración básica unificada media del último año ni inferior a USD 30,00 mensuales, si tiene derecho a la jubilación del empleador, y de USD 20,00 mensuales, si es beneficiario de doble jubilación; estableciéndose en el precepto normativo ciertas excepciones debidamente individualizadas.

c) La regla 3 del artículo objeto de análisis, prevé la posibilidad que el trabajador jubilado pida al empleador, le garantice eficazmente el pago de la pensión o deposite en el IESS el capital suficiente para que éste le jubile por su cuenta; asimismo, la regla en referencia establece la posibilidad de que el trabajador solicite que el empleador le entregue directamente un fondo global que cubra el cumplimiento de las pensiones mensuales y adicionales determinados en la ley, a fin de que el mismo trabajador administre este capital por su cuenta. Como se puede evidenciar, las disposiciones contenidas en esta regla no se refieren a la pensión mensual, sino al fondo global.

En resumen, la pensión jubilar mensual está determinada en los numerales 1 y 2 del artículo 216 antes señalado, así como su cálculo; mientras que el numeral 3, reconoce el denominado fondo global y enuncia regulaciones para la materialización de este mecanismo, las cuales no pueden hacerse extensivas para la pensión jubilar mensual que tiene su propia regulación.

En otras palabras, al contener el artículo 216 del Código del Trabajo la regulación para ambas figuras, existen disposiciones propias para la pensión jubilar mensual y para el fondo global, sin que puedan aplicarse aquellas que no correspondan a la forma de pago de la jubilación patronal que en cada caso se realice.

En el caso in examine, el actor en su libelo inicial demanda el pago de la pensión jubilar en virtud de lo dispuesto en el artículo 216 del Código del Trabajo, al no haber sido satisfecho por la accionada desde la terminación del vínculo laboral, pretensión que ha sido aceptada por el tribunal ad quem, al observar que el accionante cumple con el presupuesto establecido en dicho articulado, estos es: “...*ha laborado para la institución accionada desde el 15 de abril del año 1982 (...) hasta el 28 de diciembre de 2012...*”, al amparo del Código del Trabajo, cumpliendo un total de más de 30 años de servicio ininterrumpidos, y al no justificarse el pago del mencionado derecho, dispone su satisfacción, criterio con el que concuerda este Tribunal pues el derecho a la jubilación patronal consiste en el pago de una pensión mensual vitalicia más otros beneficios en favor de los trabajadores que han cumplido el periodo de labor previsto en la ley para un mismo empleador -lo que en el presente caso ha sido aceptado-; y, tiene como finalidad

garantizar el sustento de las personas que han cumplido con la etapa de su vida económicamente activa, asegurando de esta manera las condiciones mínimas que le permitan llevar adelante una vida digna.

En torno a este tema, la doctrina ha manifestado que es *"...el derecho al que tiene todo trabajador para descansar recibiendo una pensión, después de haber servido a la sociedad y contribuido a su desarrollo durante largos años y haber ido perdiendo sus mejores energías y capacidades por el transcurso del tiempo (...) Este derecho según nuestra normativa constitucional y legal, es intangible, imprescriptible e irrenunciable y se concreta mediante una pensión mensual, es decir es de tracto sucesivo, la que le permite al trabajador contar con los medios necesarios para su subsistencia mientras viva"* (Rubén Bravo Moreno. Temas Laborales y judiciales. Universidad Católica de Cuenca. Cuenca – Ecuador. p. 107).

4.4.1.2. Respecto al segundo punto, la entidad casacionista asegura que el pago de USD \$ 59.057.33 realizado en favor del actor, se relaciona con la jubilación que le correspondía percibir conforme a lo dispuesto en el respectivo contrato colectivo, sobre dicha alegación, este Tribunal advierte que los jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en el fallo proferido, establecieron en el considerando cuarto, letra d): *"El hecho de que el accionante haya percibido la bonificación por retiro voluntario de conformidad al Art. 8 del Mandato Constituyente No. 2, en nada merma sus derecho a percibir la jubilación patronal..."*.

Al respecto, es menester citar textualmente lo prescrito en el artículo 8 del precitado Mandato, que taxativamente impone: *"Liquidaciones e indemnizaciones"*, contiene en el primer inciso: *"El monto de la indemnización, por supresión de partidas, renuncia voluntaria o retiro voluntario para acogerse a la jubilación de los funcionarios, servidores públicos y personal docente del sector público, con excepción del perteneciente a las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, será de hasta siete (7) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio y hasta un monto máximo de doscientos diez (210) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado en total. Para el efecto, las instituciones del sector público establecerán, planificadamente, el número máximo de renunciaciones a ser tramitadas y financiadas en cada año debiendo, para ello realizar las programaciones presupuestarias correspondientes, en coordinación con el Ministerio de Finanzas, de ser el caso. "*; y, en el segundo inciso, establece: *"Las autoridades laborales velarán por el derecho a la estabilidad de los trabajadores. Salvo en el caso de despido intempestivo, las indemnizaciones por supresión de puesto o terminación de relaciones laborales del personal de las instituciones contempladas en el artículo 2 de este Mandato, acordadas en contratos colectivos, actas transaccionales, actas de finiquito y cualquier otro acuerdo bajo cualquier denominación, que estipule pago de indemnizaciones, bonificaciones o contribuciones por terminación de cualquier tipo de relación individual*

de trabajo, será de hasta siete (7) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio y hasta un monto máximo de doscientos diez (210) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado en total.”

Del texto que se ha puntualizado, este Tribunal precisa que el Mandato Constituyente No. 2, lo que pretende es erradicar los privilegios remunerativos y salariales, eliminando las distorsiones generadas por la existencia de remuneraciones diferenciadas que se pagaban en algunas entidades públicas, atentando contra el derecho de igualdad; sobre aquello, la Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente: “...el Mandato estableció límites máximos de ingresos mensuales para determinados funcionarios, así como valores máximos a percibir por concepto de indemnizaciones de los servidores públicos de sus respectivas instituciones. (...) El Mandato, por lo tanto, establece un monto indemnizatorio único por año de servicio para quienes se separen de una entidad pública, por supresión de partida, renuncia voluntaria o retiro voluntario para efectos de jubilación, esto es, siete salarios mínimos unificados correspondientes al trabajador privado; adicionalmente, la norma contiene en dos apartados la preposición “hasta”, que relaciona los números 7 y 210 (referidos a salarios mínimos básicos unificados), denotando límites para determinar precisamente valores máximos, tanto en las cantidades anuales como en el monto total a percibir por estos conceptos por lo que se concluye la posibilidad de percibir cantidades menores y nunca mayores a las previstas.” (Sentencia No. 004-10-SAN-CC, Pleno de la Corte Constitucional, R.O. 370-S, 25-I-2011).

Según lo expuesto y conforme lo afirma la parte demandada en su libelo casacional, el valor de USD \$ 59.057,33, corresponde a “...la jubilación, cumpliendo además lo dispuesto en el respectivo contrato colectivo celebrado entre la ESPOL y sus trabajadores...”, lo que concuerda con lo observado por el tribunal ad quem al afirmar que el actor percibió “...la bonificación por retiro voluntario”, no siendo un hecho controvertido el valor consignado a favor del actor en virtud de la contratación colectiva en sujeción al Mandato Constituyente No. 2.

En este sentido, este Tribunal no observa infracción alguna en cuanto a la aplicación del artículo 8 del aludido Mandato, tanto más que de la revisión del fallo impugnado se evidencia que el tribunal ad quem aplicó dicha disposición constitucional, careciendo de sentido la acusación de la entidad recurrente, puesto que los jueces de apelación realizaron el análisis de la norma referidas; y, tampoco se advierte infracción del artículo 244 del Código del Trabajo que contempla que las disposiciones del contrato colectivo son la base para los contratos individuales que se han de celebrar en lo sucesivo y para los vigentes a la fecha de celebración del acuerdo colectivo, se incorporarán las nuevas condiciones, pues la ESPOL asegura –y el actor no lo niega– que la bonificación contractual fue efectivamente reconocida y satisfecha conforme lo establece el convenio colectivo.

4.4.1.3. De lo expuesto y con el fin de dar solución al problema jurídico planteado, este Tribunal colige que la sentencia recurrida entró a determinar si el accionante tiene o no derecho a la jubilación patronal conforme el artículo 216 del Código del Trabajo –que si lo tiene-, diferenciándola con la bonificación que por jubilación recibió el actor en virtud de la contratación colectiva sujeta al Mandato Constituyente No. 2, al concluir que ésta “...en nada merma su derecho a percibir la jubilación patronal...”.

Al respecto, corresponde identificar que en razón de que el accionante se acogió a la compensación por jubilación, su ex empleadora le canceló en aplicación del Contrato Colectivo el límite establecido en el artículo 8 del Mandato Constituyente No. 2.

En este punto, es importante señalar que el artículo 216 del Código de la materia, establece como derecho de los trabajadores que hayan laborado veinticinco años o más para un empleador, la denominada jubilación patronal que debe ser asumida por el empleador de acuerdo a las reglas previstas en la referida norma, que conforme la línea jurisprudencial de la Corte Nacional de Justicia, la jubilación patronal es una institución del Derecho Laboral establecida en la legislación que no es una indemnización sino un derecho, institución jurídica independiente de las indemnizaciones limitadas por el Mandato Constituyente No. 2, -objeto de análisis en líneas precedentes-, que establece límites a las bonificaciones e indemnizaciones a favor de los trabajadores, sean funcionarios públicos u obreros, que en el caso de los obreros del sector público sujetos al Código del Trabajo, procederá dicho límite siempre y cuando la supresión de puestos o terminación de la relación laboral sea acordada en “*contratos colectivos, acuerdos transaccionales o actas de finiquito*”, en consecuencia, la entidad demandada comete un yerro al considerar que si la ex empleadora canceló al actor por concepto de compensación por jubilación el valor límite establecido en artículo 8 del Mandato Constituyente No. 2 no tiene derecho a percibir la jubilación patronal establecida en el artículo 216 del Código del Trabajo, pretendiendo evadir su obligación de satisfacer a favor del ex trabajador la jubilación patronal a pesar de haberse verificado –de los hechos probados- que el caso del actor se subsume en los presupuestos previstos en la norma, esto es que el trabajador haya cumplido 25 años o más de trabajo para el mismo empleador ininterrumpidamente y que la relación laboral ha concluido.

De acuerdo a lo precisado, se concluye que el tribunal de apelación en la sentencia proferida no incurrió en vulneración de los artículos 216, 218 y 244 del Código del Trabajo; y, 8 del Mandato Constituyente No. 2; siendo por tanto la impugnación de la parte accionada improcedente, consecuentemente, no ha lugar el cargo alegado por la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación.

5. DECISIÓN:

FUNCIÓN JUDICIAL

125161208-DFE

En Quito, jueves cuatro de junio del dos mil veinte, a partir de las diez horas y treinta minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: TOMALA NAVARRO BOLIVAR AMABLE en la casilla No. 5179 y correo electrónico gabrielramosl@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0905288072 del Dr./Ab. GABRIEL GONZALO RAMOS LETAMENDI. CECILIA PAREDES V. PH. D. P.L.D.Q.R. ESCUELA SUPERIOR POLITECNICA DEL LITORAL "ESPOL" en la casilla No. 1193 y correo electrónico alfredocuadros_a@hotmail.com, procuracion@espol.edu.ec, xaviercuadros_a@hotmail.es, en el casillero electrónico No. 0920211760 del Dr./Ab. CUADROS AÑAZCO ALFREDO JUVENAL; ESCUELA SUPERIOR POLITECNICA DEL LITORAL ESPOL en la casilla No. 1193 y correo electrónico fmacias@espol.edu.ec, dccamino@espol.edu.ec, alfredocuadros_a@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0907884308 del Dr./Ab. MACÍAS RONQUILLO FÉLIX FAUSTO; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 1200 y correo electrónico jaimcevallos1@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1303946030 del Dr./Ab. CEVALLOS ALVAREZ JAIME JOSÉ; SERGIO FLORES MACIAS en la casilla No. 1193 y correo electrónico fmacias@espol.edu.ec, galarcon@espol.edu.ec, guidobalegal@gmail.com, alfredocuadros_a@hotmail.com. Certifico:

AB. CRISTINA PILAR VALENZUELA ROSERO
SECRETARIA RELATORA

FUNCIÓN JUDICIALDOCUMENTO FIRMADO
ELECTRONICAMENTEFirmado por
CRISTINA PILAR
VALENZUELA
ROSERO
C=EC
L=QUITO
CJ
1720485349

C

C



Por lo expuesto, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, no casa la sentencia dictada por el tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, el 09 de agosto de 2018, las 11h46. Sin costas ni honorarios que regular. **NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.-**

Dra. Katerine Muñoz Subía
JUEZA NACIONAL (P)

Dr. Alejandro Magno Arteaga García
JUEZ NACIONAL (E)

Dra. María Consuelo Heredia Yerovi
JUEZA NACIONAL

Certifico:

AB. CRISTINA PILAR VALENZUELA ROSERO
SECRETARIA RELATORA

